



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0459/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L., contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L., contra la sentencia 042-2019-SSEN-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 042-2019-SS-00196, dictada el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión de amparo, decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente ACCIÓN DE AMPARO, del dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte reclamante, razón social SOPHISTIQUEE, S.R.L., representada por la señora MASSIEL JAVIER ALMONTE, por intermedio de sus abogados, LICDOS. YVELIA BATISTA TATIS, MANUEL SIERRA PÉREZ e YBO RENE SÁNCHEZ DÍAZ, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO y del señor LUIS GONZALEZ, Fiscal adjunto del Distrito Nacional, por violación de los artículos 8, 40, 51, 68 y 69 de la Constitución; y dicha inadmisión, por existir una vía ordinaria, abierta, disponible, expedita, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, alegadamente conculcados, consistente en intervenir con una demanda en devolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de bienes por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del control del proceso, según la Resolución núm. 0670-2019-EMDC-01774, del veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, al tenor de los artículos 51, 69, 72, 149 y 160 de la Constitución, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 73 y 190 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DISPONE que la presente Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

1.2. Esta sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, de conformidad con una certificación expedida el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), por la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo**

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La instancia que contiene dicho recurso y los documentos que lo sustentan fueron notificados a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a requerimiento de la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L., mediante el Acto núm. 40/2020, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para declarar la inadmisibilidad de la demanda de amparo de referencia, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, de manera principal, en los siguientes motivos:

*a. 18. De los artículos 149 y 160 de la Constitución y 73 del Código Procesal Penal, se extrae que “la función judicial” consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...”, Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley...” y “Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 19. *Estos textos normativos se encuentran relacionados con el artículo 190 del Código Procesal Penal, según el cual “tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden [sic] utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documentos, para entregarlos en depósito o devolverlos, se aplica, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.*

c. 20. *El Tribunal Constitucional ha sostenido que el juzgado de la instrucción es la vía ordinaria, idónea, abierta, disponible, expedita y más efectiva, para la protección de derechos fundamentales, en los casos en que se esté cuestionando la protección del derecho de propiedad que se encuentra afectado y limitado en un proceso penal, según los artículos 51, 149 y 160 de la Constitución, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 73 y 190 del Código Procesal Penal, cuando expresa que: “se ha comprobado la existencia de un proceso penal abierto... por ésta introducir la suma de los valores indicados. Este hecho constituye una infracción a las leyes penales de la República Dominicana, de manera que cualquier solicitud de devolución debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. 23. El tribunal, sin conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, entiende tal como lo fundamentan las partes correclamadas [sic], que los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 73 y 190 del Código Procesal Penal, se extrae que la presente reclamación es inadmisibles, por existir una vía ordinaria, idónea, abierta, disponible, más efectiva, pronta y expedita para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados; siendo la vía ordinaria disponible el intervenir con una demanda en devolución de bienes por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del control del proceso, según la Resolución núm. 0670-2019-EMDC-01774, del veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, al tenor de los artículos 51, 69, 72, 149 y 160 de la Constitución, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 73 y 190 del Código Procesal Penal.*

*e. 25. El tribunal señala que, si ha lugar, puede hacer uso de la técnica constitucional del distinguishing, en el entendido de que los bienes reclamados sean o no cuerpos del delito del proceso penal, si el reclamante forma parte del proceso penal, si el reclamante tiene alguna relación con el proceso penal existente, o si la infracción de que se trata, por naturaleza, comprende los bienes del reclamante; o que los bienes no estén en conflictos judiciales, en cuanto a su titularidad; y, en este caso, por la naturaleza de la infracción, existe un proceso penal abierto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y ese proceso penal comprende los bienes de la parte reclamante; por lo que, corresponde resolverla al tribunal apoderado del control del proceso penal, al estar en conflicto judicial la titularidad de los bienes, no al Juez de Amparo, el cual está para la protección de los derechos fundamentales de los cuales no se encuentre apoderado algún tribunal, al tenor del precedente constitucional TC/084/12 y los artículos 51, 69, 72, 149 y 160 de la Constitución, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 73 y 190 del Código Procesal Penal.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes**

4.1. La señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquéé, S. R. L., procuran, como se ha indicado, que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para sustentar sus pretensiones las recurrentes alegan, de manera principal, los que se transcribe a seguidas:

*4.9 En tanto, resulta que el proceso penal en modo alguno envuelve ni la persona de la socia principal y mayoritaria, esposa separada en bienes, del encartado, y mucho menos la responsabilidad civil de la empresa, por lo que estas medidas cautelares ordenadas por la justicia penal, sobre una empresa que no está envuelta en contestación legal, penal, civil, laboral o administrativa alguna, está siendo penalizada con el bloqueo de sus cuentas bancarias, el acceso a su efectivo en caja y bancos, impidiendo las operaciones económicas habituales de la empresa, y estrangulando un emprendimiento empresarial creador de empleos y riquezas que cumple, cabalmente, sus obligaciones y compromisos legales, crediticios y fiscales al pie de la letra, lo cual viola*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la libre empresa, pero además vulnera el principio de RACIONALIDAD, por ser una medida injusta que tiene al borde de la desaparición dicha empresa, sin haber cometido infracción alguna.*

*4.10 Como la Ley exigía la presentación de al menos dos (02) socios para constituir una Sociedad en Responsabilidad Limitada (S.R.L.) la señora Massiel Javier Almonte le cedió a su esposo Octavio Dotel Díaz, el 1% restante de las acciones. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley General de Sociedades, No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, un socio que presente menos del 5% del capital accionario de cualquier sociedad comercial, no tiene derecho ni siquiera a solicitar una rendición de cuentas de la sociedad.*

*4.11. En esa virtud, el juez de la cuarta sala penal razonablemente debió distinguir que si bien hay un juez control [sic] apoderado sólo lo era para el señor Octavio Dotel sobre quien pesa una medida de coerción y que no es por lavado de activo, sino por posesión de arma, por tanto, no estamos en presencia de una configuración del Testaferro para el lavado, a tenor de lo cual apelamos a que éste [sic] tribunal constitucional pueda verificar, lo cual no hizo dicho juez, la técnica del DISTINGUISHING, y éste erradamente refiere en su decisión para desecharlo, pero sin analizarlo.*

*4.12. En otro sentido y a fuerza de reiterar, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó la medida de inmovilización de productos bancarios solicitada por el Ministerio Público, por medio de la Decisión Judicial No. INM.0012-OCTUBRE-2019/INF NUM. 0104-OCTUBRE-2019. Siendo el señor Octavio Dotel Díaz, socio accionista únicamente del 1% del capital accionario de dicha*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sociedad, no se justifica bajo ningún concepto la imposición de una medida de inmovilización y bloqueo de la actividad productiva de la sociedad SOPHISTIQUEE S.R.L., transgrediendo abiertamente su derecho a la LIBERTAD DE empresa [sic], debido a que existen terceros que dependen de la actividad comercial que genera dicha sociedad, quienes no guardan relación alguna con el proceso seguido a la red del señor Cesar Peralta. La Procuraduría Anti-Lavado de Activos, posteriormente a esta decisión, tampoco ha demostrado vinculación alguna del señor Octavio Dotel Díaz con la red de narcotráfico investigada, que justifique la imposición de una medida de este tipo.*

*4.14 Esto significa, honorables magistrados, que es imposible que las autoridades represivas cierran [sic] una sociedad comercial e impidan su correcto desempeño y cumplimiento de sus obligaciones frente a sus empleados, sin existir una sentencia definitiva que lo ordene y en el mejor de los casos, sin designar a un administrador judicial que operativice [sic] la sociedad comercial, hasta tanto intervenga una sentencia sobre el fondo.*

*4.15 Por tanto, el daño material ocasionado es de tal magnitud, que el hoy accionante [sic] enfrenta el riesgo de demandas de índole laboral, por los empleados que no han percibido sus salarios y el pago de las vacaciones, así como como los beneficios por las ganancias de la empresa (bonificación), todo por el abuso y arbitrariedad de quienes han incurrido en la vulgar violación de los derechos del accionante [sic], razón por lo que este tribunal actuando como garante de la Constitución, deberá ordenar el CESE INMEDIATO de tal ilicitud y ordenando a los bancos cómplices de la arbitrariedad, a levantar cualquier oposición y entregas de los fondos retenidos de las cuentas antes indicadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, las recurrentes solicitan, en sus conclusiones, lo siguiente:

*PRIMERO: Que este tribunal Constitucional compruebe y declare la EXTREMA URGENCIA que subsiste al caso de la especie y por consiguiente, conceda UN PRONTO DESPACHO de la decisión a intervenir, para salvaguardar los derechos constitucionales de las reclamantes a la mayor brevedad posible.*

*SEGUNDO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por la especial relevancia que implica el pronunciamiento de este honorable tribunal, con relación a las circunstancias particulares del presente caso, específicamente la tutela judicial efectiva con relevancia constitucional de los derechos a la libre empresa de los accionistas y gerentes de sociedad comerciales [sic] y la protección del derecho a la propiedad privada sobre bienes incautados y los principios de seguridad jurídica y la técnica del distinguishing.*

*TERCERO: DECLARAR comprobada la violación, conculcación, restricción de los derechos fundamentales como el derecho de propiedad, el derecho a la libertad de empresa, derecho al trabajo, entre otros protegidos y regidos por las disposiciones establecidas principalmente en los artículos 8, 40, 50, 51, 68 y 69 de nuestra constitución de la República; y el principio IV de la Ley 108-05; entre otros principios nacionales y universales, ocasionados por las gravosas e injustificables medidas practicadas por la agravante.*

*En consecuencia, DISPONER se restituya y subsanen los daños causados, en la forma y manera siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que ORDENEIS al BANCO DEL PROGRESO Y AL BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (B.H.D), el levantamiento de la inmovilización a las cuentas: Banco del Progreso Nos. 0077532288, y 0077532286 y Banco BHD no. 20829810018 registradas a nombre de SOPHISTIQUEE S.R.L., que indispongan el pago de valores propiedad de las impetrantes, por ser manifiestamente ilícitas, y carecer de lógica y lesionar un bien protegido como lo es la dignidad humana de los impetrantes, un principio constitucionalmente protegido, igual que el principio de individualización del imputado, y de la presunción de inocencia, entre otros preceptos de nuestra carta magna que ampara lo aquí solicitado.*

b. *Que ORDENEIS a la Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos, la entrega a la señora MASSIEL JAVIER ALMONTE de los bienes, en su calidad de tercera ajena a los procesos de investigación llevados a cabo por dicha Procuraduría, que no ostentan ninguna vinculación con los hechos que se le [sic] imputan a las personas investigadas, mediante el Levantamiento Definitivo E Inmediato De Las Medidas Ilegales Injustificadas E inconstitucionales, Ordenando La Entrega De Los Bienes Muebles Siguiendo, A Su legítima Propietaria, Los Cuales Son [sic]:*

- 1. Vehículo de motor Range Rover Sport color blanco año 2014, amparado en un Certificado de propiedad de vehículo de motor, No. 7416858 expedido el 29/07/2016 correspondiente al vehículo Jeep Land Rover, Range Rover Sport, año 2014, placa G320416, propiedad de la señora Massiel Javier Almonte.*
- 2. Tres (03) facturas de Ana Rubina Finas Joyas con los Nos. 0570, 0571, 0585 del 22/10/2010 y 31/11/2010.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Treinta y dos (32) anillos de mujer en diferentes modelos.*
4. *Once (11) brazaletes femeninos en diferentes diseños y colores.*
5. *Veintitrés (23) pares de aretes en diferentes diseños y colores.*
6. *Siete (7) unidades de aretes tipo dormilona.*
7. *Veintinueve (29) collares de diversos tamaños y colores.*
8. *Once (11) dijes.*
9. *Cinco (05) relojes femeninos (Chopard, Hublot (dos), Cartier, Haimov).*
10. *Dos (02) talonarios de cheques del Banco BHD desde la numeración del 0281 al 0300 y del 0251 al 0275.*
11. *Un (01) talonario de cheques del Bank of America a nombre de Massiel Javier Almonte, desde la numeración 126 al 150.*
12. *Tarjeta de crédito American Express del Banco del Progreso a nombre de la señora Massiel Javier.*
13. *Tarjeta de crédito Mastecard Black del banco BHD a nombre de la señora Massiel Javier.*
14. *Tarjeta de débito color azul del Banco Popular al reverso presenta la numeración 4594130036943263.*
15. *Cinco folders que comprenden desde los meses de agosto a diciembre de 2014 los cuales contienen: las facturas pagadas, los recibos y cierres de las ventas diarias, los comprobantes de depósitos y pagos y los estados de cuenta correspondiente [sic] a la señora Massiel Javier de Dotel y/o Sophistiquée SRL.*
16. *Doce (12) folders que comprenden desde los meses de enero a diciembre de 2015 los cuales contienen: las facturas pagadas, los recibos y cierres de las ventas diarias, los comprobantes de depósitos, copias de cheques, comprobantes de pago y los estados de cuenta correspondiente [sic] a la señora Massiel Javier de Dotel y/o Sophistiquée SRL.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. *Tres folders conteniendo las compras realizadas por la empresa Sophistiquée SRL.*
18. *Estados financieros de la empresa Evoque Hair Beauty Nails Bar de los períodos de 12 meses terminados al 31 de diciembre de 2015.*
19. *Una libreta de ahorros del Banco BHD a nombre de Massiel Javier Almonte, cuenta 05888740041.*
20. *Teléfono IPHONE color negro y forro negro y teléfono marca LG color negro.*
21. *Copia de certificado de título a nombre de Massiel Javier Almonte de la Unidad funcional 9-101 número 309465402509:9-101 matrícula 01001141709 condominio Fermín Arturo II.*
22. *Copia de certificado de título a nombre de Massiel Javier Almonte de la Unidad funcional 21-101 número 309465400157:21-101 matrícula 0100166938 condominio Fermín Arturo III y su copia.*
23. *Copia de certificado de título a nombre de Massiel Javier Almonte de la Unidad funcional 21-101 número 309465400157:21-102 matrícula 0100166943 condominio Fermín Arturo III y su copia.*
24. *Copia de certificado de título a nombre de Massiel Javier Almonte de la Unidad funcional 9-101 número 309465402509:13-101 matrícula 01001141637 condominio Fermín Arturo II y su copia*
25. *Copia de recibo de descargo y finiquito del 28/05/2018 entre Claudia Sofía Villareal y Massiel Javier y/o Sophistiquée.*
26. *Una libreta de ahorro en dólares del Banco BHD a nombre de Massiel Javier Almonte cuenta numero 09105888740050 dentro de la misma tiene un comprobante de depósito.*
27. *Una factura provisional color rosada [sic] con el número 0439 a nombre de Massiel Dotel.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. *Acto No. 181/2010 del 18 de agosto de 2009 notariado por Moisés Barinas Villalona, el deudor Fabio R. Aybar y el acreedor Massiel Javier Almonte.*

29. *Recibo del 24 de julio de 2015 de la suma de RD\$2,600,000.00 por la venta de un inmueble, sin la firma de Massiel Javier Almonte.*

30. *Contrato de alquiler entre Massiel Javier Almonte y Marinelis Frías de Morla del 02 de julio de 2011.*

31. *Contrato de alquiler entre Massiel Javier y Constructora Colven, SRL del 05 de agosto de 2011.*

32. *Cuatro recibos de entregas de inmuebles de inmobiliaria Crisfer a nombre de Massiel Javier Almonte.*

c. *CUARTO: Que a consecuencia de todo lo anterior, IMPONER un Astreinte a razón de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza que irremisiblemente deberá intervenir en levantamiento de tan injustas e ilegales medidas, en contra de Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su titular Luis González y la Fiscalía del Distrito Nacional.*

d. *QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas, en razón de la materia.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

5.1. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, parte recurrida, solicita, mediante su escrito de defensa, que sea confirmada la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar su solicitud, alega, de manera principal, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Resultando apoderada la Cuarta Sala de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la acción de amparo, en la cual el juzgador la declaro [sic] inadmisibile, en razón de que los fondos inmovilizados propiedad de los accionantes están relacionados de manera directa con su socio inversionista Octavio Eduardo Dote [sic] como se comprueba en el acta de asamblea del 3 de septiembre del 2018, y como se certifica en el oficio GIDT-1887653 emitido por impuesto Interno [sic], por dicha razón en aplicación al artículo 70 de la ley 137-11, lo declara inadmisibile por existir un [sic] vía judicial abierta efectiva como en efecto lo es el Cuarto Juzgado de la Instrucción del D.N., tribunal control [sic] de la investigación en contra del imputado socio inversionista de la sociedad comercial cuyos fondos están legalmente inmovilizados.

43. No conforme la parte accionante elevo [sic] el presente recurso de revisión, situación que carece de fundamentos y que contraviene los criterios de este honorable tribunal por existir una jurisdicción abierta como es la jurisdicción penal, y por lo que el presente recurso de revisión debe ser declarado INADMISIBLE y confirmar la decisión de amparo por estar apegado a los preceptos constitucionales.

45. El juez en materia de amparo obro [sic] en razón y en derecho al declarar la acción inadmisibile pues existe una vía ordinaria abierta disponible, expedita, idónea y más efectiva para la protección de los derechos que alegadamente invocaban (amén de que no existe ninguna violación en derecho sino una acción legal) como es la resolución de peticiones ante el tribunal control [sic] de la investigación el cual es el Cuarto juzgado de la instrucción del D.N. [sic] apoderado mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución núm. 0670-2019-EMDC-01774 del 29 de agosto del 2019, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*46. Dicha vía habilitada y abierta como es la jurisdicción penal, tiene el tribunal control de la investigación, es en tenor a lo establecido en los artículos 51, 69, 72, 149 y 160 de la Constitución de la República Dominicana, artículo [sic] 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic], artículo 70 de la ley 137-11 así como los artículos 73 y 190 del CPP.*

*50. Este honorable tribunal actuando como alzada en ocasión de la revisión constitucional podrá verificar que ciertamente como estableciera el tribunal que conoció de la acción de amparo, de que existe una vía efectiva e idónea y la misma es ante el tribunal control [sic] en razón de la investigación penal que es llevada en contra del imputado Octavio Dotel donde el mismo es socio inversionista de la persona moral SOPHISTIQUEE SRL además de que los objetos ocupados mediante el allanamiento hoy solicitado son los mismos pruebas de una investigación que se encuentra en etapa preparatoria.*

5.2. Con base de dichas consideraciones, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicita lo que a continuación se transcribe:

*PIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente escrito de defensa, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho.*

*SEGUNDO: De manera principal e incidental DECLARAR INADMISIBLE, el presente recurso de revisión incoado por la señora*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Masiel Javier Almonte [sic] y la Sociedad SOPHISTIQUEE, S.R.L., en contra de la Procuraduría General de la República, su dependencia Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Fiscalía del Distrito Nacional por aplicación del artículo 70 numeral I de la ley 137-11 y haciendo acopio de las decisiones dictadas en diferentes casos por este Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

*TERCERO: En cuanto al fondo de manera subsidiaria si nuestras conclusiones incidentales y principales no fueran acogidas por este honorable tribunal, RECHAZARLO por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme [sic] las leyes rigen la materia.*

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente a que este caso se refiere constan, como documentos relevantes depositados por las partes en litis, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 042-2019-SS-00196, dictada el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Copia de la certificación expedida el ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020), por la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 40/2020, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

4. El original de la instancia a que se refiere este recurso, a la cual se anexan los documentos que le sirven de sustento.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en el allanamiento realizado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las autoridades de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el apartamento 8-C del Condominio Torres Gemelas del Mirador, ubicado en la avenida Anacaona núm. 102, Los Cacizcos, Distrito Nacional, residencia y domicilio del señor Octavio Eduardo Dotel Díaz. Allí incautaron numerosos bienes y documentos, los cuales fueron descritos en el acta levantada con ocasión de la referida actuación.

7.2. El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la señora Massiel Javier Almonte, esposa del señor Dotel Díaz, depositó una instancia ante el Lic. Luis González, en su condición de titular de la mencionada procuraduría especializada, alegando ser la titular de los bienes y documentos incautados, ya que –según afirma en la referida instancia- éstos no guardan ninguna relación con un presunto hecho por el que era investigado su esposo, con quien estaba casada bajo el régimen matrimonial de separación de bienes,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de lo cual dicho señor no era “beneficiario legal o detentador de esos bienes”, de los cuales ella, la impetrante, era la propietaria única. Sin embargo, la señora Javier Almonte no obtuvo ninguna respuesta positiva a dicho requerimiento.

7.3. Además, a solicitud de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Instrucción, dictó la orden judicial INM-0012-OCTUBRE-2019/INF. NÚM. 0104-OCTUBRE-2019, mediante la cual ordenó la inmovilización de todos los productos financieros registrados a nombre de la señora Massiel Javier Almonte.

7.4. Como consecuencia de los hechos precedentemente descritos, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Javier Almonte y la razón social Sophistiqué, S. R. L., interpusieron ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una acción de amparo contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mediante la cual pretenden la entrega de los bienes muebles y los documentos que les fueron incautados por esa entidad estatal, así como el *“levantamiento de la inmovilización de varias cuentas bancarias a nombre de las accionantes”*.

7.5. Dicha acción fue declarada inadmisibles, por la existencia de otra vía efectiva, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 042-2019-SSSEN-00196, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6. Inconformes con esa decisión, la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquéé interpusieron el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), el presente recurso de revisión en materia de amparo.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en virtud de lo prescrito por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho texto dispone: “*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”.

9.2. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: “*El plazo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia*". Por tanto, en éste sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto<sup>2</sup>. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11: "*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*"<sup>3</sup>.

9.3. Mediante los documentos que obran en el expediente, este tribunal ha podido comprobar, por una parte, que la sentencia impugnada fue notificada a las hoy recurrentes mediante una certificación expedida el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, por otra parte, que el presente recurso de revisión fue incoado el quince (15) de enero de dos mil

---

<sup>1</sup>Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, del 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

<sup>3</sup>El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "*... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*". (Las negritas son nuestras).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), es decir, siete días después de la fecha de notificación. De ello se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95.

9.4. La Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 96 lo siguiente: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado, mediante el estudio de la instancia que contiene el recurso de revisión, que la parte recurrente satisface esas condiciones, pues ha hecho constar en su instancia, de la forma exigida por la ley, los agravios que –según su criterio– le ha causado la sentencia recurrida.

9.5. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, esa disposición faculta al Tribunal Constitucional a apreciar dicha condición de admisibilidad atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.6. Para la aplicación del señalado texto, el Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión este órgano colegiado estableció que la especial trascendencia o relevancia constitucional *“... sólo [sic] se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales [sic] el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

9.7. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal estima que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando los criterios relativos a las condiciones de admisibilidad a que se refiere el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de manera general, y, de manera concreta, aspectos concernientes a la obligación de no acudir a la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que tutelen, de manera eficaz, los derechos e interés legítimos de los accionantes.

9.8. En este sentido, procede rechazar el fin de inadmisión presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión), ya que su pedimento está referido a las condiciones de admisibilidad de la acción de amparo previstas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que es obviamente distinto a las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo, previstas por los textos precedentemente ponderados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

10.1. Como se ha hecho constar, las recurrentes, señora Massiel Javier Almonte y razón social Sophistiquée, S. R. L., alegan que el juez *a quo* obró incorrectamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en cambio, califica como correcta la actuación del juez de amparo, motivo por el cual solicita, en cuanto al fondo, que el presente recurso de revisión sea rechazado y que la sentencia impugnada sea confirmada.

10.2. La Sentencia núm. 042-2019-SSen-00196, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de este recurso, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la razón social Sophistiquée, S. R. L., y la señora Massiel Javier Almonte sobre la base, de manera principal, de los siguientes argumentos:

*[...] El tribunal, sin conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, entiende tal como lo fundamentan las partes correclamadas [sic], que de los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 73 y 190 del Código Procesal Penal, se extrae que la presente reclamación es inadmisibile, por existir una vía ordinaria, idónea, abierta, disponible, más efectiva, pronta y expedita para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados; siendo la vía ordinaria disponible el intervenir con una demanda en devolución de bienes por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del control del proceso, según la Resolución núm. 0670-2019-EMDC-01774, del veintinueve (29)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, al tenor de los artículos 51, 69, 72, 149 y 160 de la Constitución, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 73 y 190 del Código Procesal Penal.*

10.3. Es conveniente precisar, en el sentido apuntado por el juez *a quo*, que el artículo 73 del Código Procesal Penal dispone: “*Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*”. Es necesario señalar, por igual, que el artículo 190 del mencionado código prescribe: “*Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron [...]. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez*”.

10.4. A este respecto cabe señalar que este tribunal, en su Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), combinó la aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, precisando que “... *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso”.*

10.5. De lo dicho se desprende que en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que las accionantes, ahora recurrentes, acudan ante el juez penal indicado, por ser este el juez natural -según los citados textos- para amparar a las accionantes. Esto es cónsono con la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11. Ello pone en evidencia que en el presente caso la acción ordinaria de amparo debe ser excluida como vía idónea o efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcados en el caso que ocupa ahora nuestra atención.

10.6. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0150/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), precisó que *“La devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro. Ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión [sic] de procesos como el que nos ocupa”.*

10.7. Este criterio ha sido constante en las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014); y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014). En todas estas decisiones este tribunal, haciendo acopio de una interpretación razonable de los textos indicados, estableció que, para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, ésta debe ser presentada ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo.

10.8. Más aún, mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este tribunal señaló que “... *la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser [sic] tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal*”.

10.9. De igual forma, este órgano constitucional juzgó, en su sentencia TC/0059/20, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), lo que a continuación transcribimos:

*Con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12<sup>4</sup>, que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito<sup>5</sup>. Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el*

---

<sup>4</sup>Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14 y TC/0032/15, entre otras

<sup>5</sup>«Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba”.*

En dicha decisión, este tribunal constitucional agregó:

*[...] como hemos visto, la admisibilidad de toda acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a la inexistencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y, en la especie, para la solicitud de devolución de bienes se debe acudir al juez de la instrucción siempre que exista un proceso penal abierto, ya que constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.*

10.10. A la referida orientación jurisprudencial, constante y coherente -la cual tiene aplicación durante la etapa de la investigación- se suma la posibilidad (durante la audiencia preparatoria y durante el juicio, pero antes del cierre de los debates) de que el tercero ajeno al proceso penal, aunque interesado en reclamar algún derecho de propiedad sobre un bien involucrado en dicho proceso, pueda hacer su reclamo conforme a las reglas de la intervención establecidas por el derecho común<sup>6</sup>. De ello se concluye que en el presente caso existe una vía idónea distinta al amparo, la cual deben agotar las accionantes, ahora recurrentes.

10.11. En consecuencia, este tribunal constitucional concluye que en el presente caso el tribunal *a quo* hizo una adecuada interpretación y aplicación de

---

<sup>6</sup> Estas reglas son supletorias en todas las disciplinas jurídicas, incluyendo, por tanto, la materia procesal penal.

Expediente núm. TC-05-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquéé, S. R. L., contra la sentencia 042-2019-SSen-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas aplicables en la materia al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia sobre la base de que existía otra vía para procurar la tutela judicial de los derechos alegadamente vulnerados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L., contra la Sentencia núm. 042-2019-SSSEN-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 042-2019-SSSEN-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo prescrito por el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 37-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Massiel Javier Almonte y razón social Sophistiquée, S. R. L., y a la recurrida, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dependiente de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía del Distrito Nacional.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos, a solicitud de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Instrucción, dictó la orden judicial INM-0012-OCTUBRE-2019/INF. NÚM. 0104-OCTUBRE-2019, mediante la cual ordenó la inmovilización de todos los productos financieros registrados a nombre de la señora Massiel Javier Almonte.
2. A raíz de lo anterior, la razón social Sophistiquée, S. R. L., y la señora Massiel Javier Almonte interpusieron una acción de amparo contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dependiente de la Procuraduría General de la República, y la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante la cual pretendían la entrega de bienes muebles y documentos que les fueron incautados, así como el levantamiento de la inmovilización de varias cuentas bancarias a nombre de las accionantes.
3. Dicha acción fue declarada inadmisibile, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de juez de amparo, por entender que se encuentra abierta una vía más efectiva, como lo es el Cuarto Juzgado de la Instrucción del D.N., apoderado del control del proceso penal ordinario, según la Resolución núm. 0670-2019-EMDC-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

01774, de fecha 29 de agosto del 2019, mediante la cual se le dictó medida de coerción a varios imputados y se declaró el caso complejo.

4. En virtud de la decisión antes descrita, la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquéé, S. R. L., interpusieron el presente recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional.

5. En tal sentido mediante la decisión objeto de este voto salvado, se rechazó el indicado recurso de revisión y se confirmó la decisión recurrida, por entender básicamente que tal como señaló el juez a-quo, existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que las accionantes, ahora recurrentes, acudan ante la jurisdicción penal indicada, por ser este el juez natural para decidir sobre la pertinencia de ordenar o no la devolución de los bienes incautados.

6. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con el fallo adoptado en la presente sentencia, no menos cierto que, salva su voto en relación a lo planteado en el numeral 9.8 página 22, donde se indica lo siguiente:

*“En este sentido, procede rechazar el fin de inadmisión presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión), ya que su pedimento está referido a las condiciones de admisibilidad de la acción de amparo previstas por el artículo 70 de la ley 137-11, lo que es obviamente distinto a las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo, previstas por los textos precedentemente ponderados.”*

7. En tal sentido, vemos que en la sentencia objeto de este voto al momento de examinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, se avoca a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ponderar y rechazar un medio de inadmisión planteado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, respecto a declarar inadmisibile el recurso por aplicación del artículo 70 de la ley 137-11.<sup>7</sup>

8. Ahora bien, tal como se expresó anteriormente, no procedía el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por ser una condición de admisibilidad para la acción de amparo y no para el recurso de revisión en materia de amparo, del cual es que esta apoderado inicialmente este Tribunal Constitucional, sin embargo, a juicio de esta juzgadora tal pedimento de inadmisión debió ser analizado como punto o cuestión previa, y no al momento de examinar la admisión del recurso de revisión, es decir que debió evaluarse incluso antes de ser ponderado el recurso en cuestión, entendiendo que los medios de inadmisión “*questionan el derecho de acción del demandante por carecer de una de las condiciones que lo hacen recibibile*”<sup>8</sup>, por lo que la decisión, en ese sentido, no cumple rigurosamente con un orden lógico procesal.

9. Incluso en el derecho común la norma procesal señala que se debe ponderar todo medio de inadmisión previo al conocimiento de otra cuestión o inclusive el fondo del asunto, a propósito, veamos lo que señaló la Suprema Corte de Justicia al respecto, mediante la decisión 0056/2021 de fecha 27 de enero del año 2021, a saber:

---

<sup>7</sup> “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

<sup>8</sup>READ, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano: Volumen 2. Primera Edición. República Dominicana: Librería Dominicana Internacional, S.R.L.; 2012. [ISBN: 978-9945-481-24-2]. P. 78.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“La recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en lo relativo a la violación del artículo 5, párrafo 2 de la ley de casación, específicamente por no haber la recurrente, depositado copia auténtica de la sentencia que se impugna; pedimento que procede examinar con antelación en atención al orden de prelación de los pedimentos incidentales.”<sup>9</sup>*

10. En atención a lo anterior, este mismo plenario constitucional ha consignado que en materia constitucional es válida la aplicación de las normas procesales del derecho común, sobre este particular, la sentencia TC/0072/13 que estableció lo siguiente:

*“este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”<sup>10</sup>*

11. En relación a lo anterior, este plenario en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, se adentra a evaluar los hechos propios de la acción de amparo, además de acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y acoger la acción de amparo en un mismo párrafo.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup>Subrayado nuestro

<sup>10</sup> Subrayado nuestro

<sup>11</sup> Ver página 29 último párrafo de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Este plenario ha sido reiterativo, en un sinnúmero de decisiones, al estimar el fallo de los incidentes planteados por las partes, como cuestión previa a la ponderación de cualquier otro medio, como observamos de la decisión TC/0264/20, veamos:

*“Como cuestión previa, este tribunal debe referirse al planteamiento del Scotiabank, que ha manifestado su oposición a ser involucrado por primera vez en el proceso en la etapa del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.”*

13. Situación similar que se manifiesta en la decisión TC/0245/21 en la que se indicó:

*“Como cuestión previa al análisis de admisibilidad del recurso de revisión, nos referiremos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente...”*

14. Por igual en la decisión en la decisión TC/0246/21 señaló al respecto:

*“Como cuestión previa al fondo... nos referiremos al medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados, que reza de la siguiente manera...”*

15. En virtud de lo anterior, esta juzgadora entiende que en la sentencia objeto de este voto salvado previo a ponderar el recurso de revisión en la forma, procedía procesalmente conocer o examinar el medio de inadmisión planteado la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con lo cual se daba cumplimiento al orden lógico procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Que en ese sentido el mismo Tribunal Constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

17. De lo expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los pedimentos de las partes, y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia.

18. Acudir el tribunal de alzada, a conocer los méritos del recurso, sin previo a ello analizar los medios incidentales planteados por las partes, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

19. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante sentencia TC/0397/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, esta corporación constitucional estableció que, el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

20. De igual manera en la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta sede constitucional que, toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

### **Conclusión**

Esta juzgadora estima que el pedimento de inadmisión planteado por la recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debió ser analizado como cuestión previa, y no al momento de examinar la admisión del recurso de revisión, es decir que debió evaluarse incluso antes de ser ponderado en cuanto a la forma el recurso en cuestión, por lo que la sentencia objeto de este voto salvado no cumple rigurosamente con un orden lógico procesal ni con los precedentes en ese aspecto dictados por este pleno constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L. recurrieron una sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como respuesta a una acción de amparo contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mediante la cual pretendían la entrega de los bienes muebles y los documentos que les fueron incautados por esa entidad estatal, así como el “levantamiento de la inmovilización de varias cuentas bancarias a nombre de las accionantes”.

2. Dicha acción fue declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía efectiva, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la ley 137-11, mediante la sentencia 042-2019-SS-SEN-00196, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, confirmar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibile por considerar que existe otra vía judicial efectiva.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

### **I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### **A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>12</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>13</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>14</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>15</sup>. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

---

<sup>12</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>16</sup>.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales,

---

<sup>16</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiquée, S. R. L., contra la sentencia 042-2019-SSen-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

#### **a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>17</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe*

---

<sup>17</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibid.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>18</sup>*

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía

---

<sup>18</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

### **b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

Expediente núm. TC-05-2020-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Massiel Javier Almonte y la razón social Sophistiqué, S. R. L., contra la sentencia 042-2019-SSSEN-00196, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>19</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

---

<sup>19</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

### **29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

**29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>20</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*<sup>21</sup>.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de

---

<sup>20</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>21</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>22</sup>

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>23</sup>*

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>24</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup>Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>25</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>26</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>27</sup>.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>28</sup>

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

---

<sup>26</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>27</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>28</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

#### **4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>29</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>30</sup>

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca,

---

<sup>29</sup>Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>30</sup>Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>31</sup>.*

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>32</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>33</sup>.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

---

<sup>31</sup>Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>32</sup>Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>33</sup>STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

68. El juez de amparo rechazó la acción de amparo tras considerar que existe una vía ordinaria, idónea, abierta, disponible, más efectiva, pronta y expedita para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados; siendo la vía ordinaria disponible el intervenir con una demanda en devolución de bienes por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del control del proceso.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, confirmar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

70. El Tribunal Constitucional, confirmando la decisión del juez de amparo, estableció que existía una vía más efectiva para obtener dicha documentación, e indicó que dicha vía es la jurisdicción ordinaria, en este caso, una demanda en devolución de bienes ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

71. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

73. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

74. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

75. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

76. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “segundo filtro”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley No. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En la especie, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de la petición de devolución de bienes, ya que esto corresponde a la jurisdicción penal.

78. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta solicitud de devolución de bienes es que las solicitudes de devolución con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser presentadas ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo.

79. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un proceso penal, sin importar la etapa en que el mismo se encuentre. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

80. Y eso, que corresponde hacer a la jurisdicción penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

81. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

83. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no una vía más efectiva.

84. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

85. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de la jurisdicción penal en atribuciones ordinarias- y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, se trata de una cuestión atinente a la legalidad ordinaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

86. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria.

87. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**